



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá, D. C, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120180096700

En atención al escrito radicado por el señor WILMAR URIEL DUQUE BARBOSA (fls. 77 a 79), dentro del proceso de la referencia, por medio del cual impetra un derecho de petición solicitando “ordenar el desembargo de la cuenta de ahorros de Nómina N. 019094898 del Banco Itaú de la cual es titular en cumplimiento de la circular 58 del 2022 de la Superintendencia Financiera de Colombia”. Así las cosas, advierte el Despacho que lo solicitado resulta improcedente, pues al respecto la Sentencia T-377 de 2000, cuyos argumentos comparte este Juzgado, señaló:

Específicamente en relación con el derecho de petición frente a los jueces las sentencias T- 334 de 1995 y T-07 de 1999 señalaron que:

- a) *El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*
- b) *Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.*
- c) *Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.*

En consecuencia, el Juzgado no da trámite al derecho de petición por ser el mismo improcedente para actuaciones judiciales, pues dicha figura se estableció para acciones administrativas, y en materia Civil se debe acudir a lo contemplado en el ordenamiento procesal civil y no a seguir el trámite establecido en la ley 1755 de 2015.

Por secretaria comuníquese la decisión a los interesados por el medio más expedito y auto de misma fecha.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 067 de fecha 7 de junio de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá, D. C, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120180096700

En atención a la petición visible a folio 77 a 78 del expediente, que el señor WILMAR URIEL DUQUE BARBOSA, solicita se levante la medida cautelar de embargo de cuenta de ahorros N. 019094898 del Banco Itaú, se niega por improcedente, se le pone de presente al peticionario que mediante auto de fecha 23 de agosto de 2018 (fl. 10), se decretó el embargo de dicha cuenta con ocasión de la obligación que aquí se ejecuta, sin que se advierta en el presente caso la presencia de los presupuestos establecidos en el artículo 597 del C.G.P que hagan viable dicho pedimento.

Se le aclara a la pasiva que la circular 58 de 2022 hace referencia a los montos para el año 2022, que tienen calidad de inembargables conforme a lo normado en el artículo 4 de la ley 1555 de 2012 que indica; “**Las sumas depositadas en depósitos electrónicos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010 o en la sección de ahorros no serán embargables hasta la cantidad que se determine** de conformidad con lo ordenado en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965” subrayado fuera del texto.

Así las cosas, se concluye que si los recursos depositados en dicha cuenta no superan el monto fijado por la Superintendencia, la entidad financiera no hará retención alguna, dependiendo exclusivamente de esta última la verificación de los recursos de su usuario para ponerlo a disposición de la autoridad judicial en caso de existir los fondos suficientes para ello, sin que tal medida configure vulneración alguna de sus derechos.

En atención a la solicitud visible a folio 84 del plenario mediante la cual el demandante requiere copia atenta del mandamiento de pago y auto de seguir adelante, por ser procedente se aprueba dicho pedimento. Por secretaría expídanse las copias correspondientes previa acreditación del pago del respectivo arancel judicial por la parte demandante.

Por secretaria remítase copia del link de consulta del proceso solicitado por el activante a la dirección dispuesta para tal fin.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 067 de fecha 7 de junio de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA